



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte**

**Asunto: Resuelve solicitud de reforma**

**RAD 2019 0775**

En atención a lo manifestado por la parte actora, en su escrito obrante a folio 158, téngase por desistida la solicitud que hace de la revocatoria del poder sobre su apoderado DR. JHON FERNANDO REALES QUINTO.

Del estudio del escrito de la reforma a la demanda, obrante a folio 138 a 140 previo a acceder a la misma, se requiere al apoderado de la parte actora, con el fin de que se sirva adecuar lo solicitado en su pretensión segunda de conformidad con lo dispuesto en el Art 428 del C.G.P.<sup>1</sup>; estimando los perjuicios y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual.

Se le pone de presente a la parte demandante que, la estimación jurada de perjuicios cuando las partes no los pactaron previamente, no implica conceder una facultad ilimitada al demandante para que estime una cifra irreal caprichosa, abusiva o excesiva, pues de proceder de esa manera, se expone a que el ejecutado controvierta la estimación de su contraparte, abriendo las puertas para que se impongan severas sanciones económicas si al final resulta que el actor estima perjuicios que excedan del 50 % de los probados ( Art. 206 C.G.P.)

En cuanto a la pretensión tercera de reconocer la suma de \$22.050.000, por concepto de lucro cesante, se le informa a la parte solicitante que dicha pretensión no es propia del proceso que aquí se adelanta Art. 433 C.G.P.

En vista de lo anterior se deberán hacer las adecuaciones al escrito de reforma de la demanda al tenor de lo establecido en el Art 93 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.** *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

*RDM*